



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	2 X



EXP. N.º 07848-2013-PA/TC

LIMA

CARMEN

DORILA

ARAUJO

VILLANUEVA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Dorila Araujo Villanueva contra la resolución de fojas 30, de fecha 29 de mayo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de abril de 2011, la demandante interpone demanda de amparo contra la Municipalidad de Santiago de Surco. Solicita que se suspendan los efectos de la Resolución de Ejecución Coactiva número veintiséis, por considerar que esta vulnera sus derechos al debido procedimiento administrativo y a la propiedad. Sostiene que luego de solicitar a la municipalidad emplazada una autorización de construcción, esta expide la Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS, la cual dispone multarla con la cantidad de S/. 10,354.00 y le ordena demoler la construcción efectuada. Alega que la emplazada siempre adujo que su propiedad se encuentra en zona rústica, sin habilitación urbana. Sin embargo, la resolución cuestionada le exige que su vivienda cuente con licencia de construcción, lo que considera absurdo.
2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 27 de mayo de 2011, declaró improcedente la demanda, por considerar que al cuestionar la demandante una resolución de ejecución coactiva debe acudir al proceso contencioso administrativo de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Superior competente confirma la apelada, por similar argumento.
3. Mediante la presente controversia constitucional se cuestiona la decisión tomada por la municipalidad emplazada mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º Veintiséis, de fecha 10 de febrero de 2011 (f. 9), que dispone reanudar el procedimiento coactivo seguido en contra de la demandante. Allí se le requiere que cumpla con efectuar la demolición ordenada a través de lo dispuesto en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	3 10



EXP. N.º 07848-2013-PA/TC

LIMA

CARMEN

DORILA

ARAUJO

VILLANUEVA

Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS, toda vez que el proceso judicial por el cual se suspendiera el procedimiento coactivo ha concluido.

4. Al respecto, cabe indicar que la determinación y la ejecución coactiva son procedimientos distintos. La determinación de la obligación se limita a establecer cuál es el monto adeudado, mientras que el procedimiento de ejecución coactiva se utiliza para ejecutar lo resuelto en el acto de determinación. Los resultados de este último pueden ser impugnados ante el ente administrativo que lo expidió y luego puede ser objeto de revisión por un órgano superior, agotando con ello la vía administrativa.
5. Si se permitiese el cuestionamiento del hecho generador de la obligación a propósito del procedimiento de ejecución coactiva, se estaría enviando una señal equivocada a la sociedad, ya que se promovería que las personas no cuestionen oportunamente (dentro del plazo establecido) las resoluciones de determinación de la obligación, sino que –sin impugnar tales resoluciones– esperen el último momento del procedimiento de ejecución coactiva para cuestionarlo. Es por ello que los actos administrativos que causen estado deben ser cuestionados en la vía administrativa y en el plazo establecido (Véase SSTC N.ºs 2178-2009-AA/TC y 6123-2009-AA/TC).
6. En el caso de autos, si bien la demanda de amparo se interpone a fin de que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva, en realidad la pretensión va dirigida contra la Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS, de fecha 6 de agosto de 2007; es decir, el presente amparo no cuestiona aspectos relativos al procedimiento coactivo, sino más bien el hecho generador de la obligación, el cual es la imposición de la sanción pecuniaria de S/. 10,354.00 por efectuar una construcción antirreglamentaria. Busca además, como medida complementaria, que se efectúe la demolición de la construcción que realizara en su propiedad ubicada en el Jr. Marqués de Mancera Mz. D, Lote 6, Urb. Las Alamedas de Surco.
7. Mediante Oficio N.º 300-2014-SR-SALA01/TC, de fecha 29 de abril de 2014, el Tribunal Constitucional solicitó a la municipalidad emplazada que remita copia del Memorando N.º 178-2011-PPM-MSS y de los actuados que obran en su poder sobre el proceso judicial por el cual se suspendió el procedimiento de ejecución coactiva seguido en contra de la demandante. Ante ello, y con fecha 19 de mayo del presente, la emplazada cumplió con remitir los documentos solicitados, de los cuales se advierte lo siguiente:
 - a) Con fecha 7 de febrero de 2008, la demandante interpuso una demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	Y 40



EXP. N.º 07848-2013-PA/TC

LIMA

CARMEN

DORILA

ARAUJO

VILLANUEVA

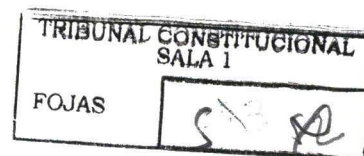
revisión judicial al procedimiento de ejecución coactiva contra la ejecutora coactiva de la municipalidad emplazada, a fin de que se declare la nulidad del procedimiento coactivo seguido en los expedientes de multa y demolición del predio ubicado en el Jr. Marqués de Mancera Mz. D, Lote 6, Urb. Las Alamedas de Surco. Adjuntan como medio probatorio la copia de la Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS. Dicha demanda fue finalmente rechazada mediante resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 25 de abril de 2008, la cual fue declarada consentida por Resolución de fecha 16 de junio de 2008, que ordenó además el archivamiento de los autos.

- b) Mediante las resoluciones expedidas tanto por el Sexto Juzgado Transitorio Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, con fecha 15 de setiembre de 2009, como por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de noviembre de 2010, se declaró improcedente la demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta por la demandante contra la municipalidad emplazada, en la cual cuestionaba la notificación de la Resolución de Gerencia N.º 451-2006-GFIS-MSS, relativa a la multa impuesta por no acatar la paralización de la obra realizada en el referido inmueble.
- c) Con fecha 13 de octubre de 2008, don Carlos Alberto Huerta Rosales, cónyuge de la demandante, interpone demanda en la vía contencioso-administrativa en contra de la municipalidad emplazada. Busca que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N.º 678-2007-GFIS-MSS, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N.º 4087-2007-SGCS-GFIS-MSS, que a su vez declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS. Al respecto, tanto en primer como en segundo grado o instancia se declaró fundada la excepción de caducidad y, finalmente, concluido el proceso con fecha 5 de agosto de 2011.

8. En consecuencia, fluye de lo expresado que doña Carmen Dorila Araujo Villanueva recurrió a la vía ordinaria (proceso contencioso-administrativo), antes de interponer la presente demanda de amparo, cuestionando la imposición de la multa y demolición del mencionado predio, establecidos en la Resolución Sub Gerencial N.º 3003-2007-SGCS-GFIS-MSS, de fecha 6 de agosto de 2007. Por tanto, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07848-2013-PA/TC

LIMA

CARMEN

DORILA

ARAUJO

VILLANUEVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures]
Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL